

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-39-2018-II
Derivado del expediente CT-CI/A-23-2018

INSTANCIA REQUERIDA:

**DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
MATERIALES**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al doce de diciembre de dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El uno de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000141318, requiriendo:

“Solicito en versión digital, el listado detallado de todos los vehículos terrestres y aéreos que pertenecen a esta dependencia, con marca, modelo, año y costo de su adquisición.”

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-CI/A-23-2018, conforme se transcribe y subraya en lo conducente:

“II. Análisis. En la solicitud se pide un listado de todos los vehículos terrestres y aéreos que pertenecen a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando marca, modelo, año y costo de adquisición.”

Por cuanto a los vehículos aéreos, la Dirección General de Recursos Materiales informó que el Alto Tribunal no cuenta con ese tipo de vehículos y que la información es igual a cero, lo que implica una respuesta en sí misma, sobre la información solicitada, ya que con ello se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 131 de la Ley General, dado que la instancia requerida tiene atribuciones para resguardar, en su caso, la información solicitada, acorde con lo señalado en el artículo 25, fracción XIX del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto a los vehículos terrestres, la instancia requerida pone a disposición un listado de 176 vehículos, en el que precisa la marca, modelo, año y costo de adquisición de cada uno, clasificándolo como público.

No obstante, agrega en su informe, que en el listado de vehículos terrestres de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que pone a disposición, se omite lo relativo a los blindados, porque conforme al artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, constituye información reservada lo relativo a la cantidad, costo y características del blindaje, argumentando que con esos datos se puede poner en riesgo la eficacia y acciones destinadas a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión, en este caso, los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación; además, hace referencia a las resoluciones emitidas por este Comité en los expedientes CT-CI/A-18-2016, CT-VT/A-12-2017 y CT-VT/A-18-2017, para sostener ese pronunciamiento de reserva.

Al respecto, en primer término, se debe precisar que en la solicitud que da origen a este expediente no se requirió información específica sobre vehículos blindados, por lo que este tema es un elemento que introduce la Dirección General de Recursos Materiales en su respuesta y, a partir de ese concepto, clasifica como reservada la totalidad de la información relativa a vehículos blindados, pero sin exponer las razones específicas que sostengan esa clasificación, respecto de cada uno de los datos solicitados: marca, modelo, año y costo de adquisición.

La exposición de los motivos específicos que sostienen, en su caso, la reserva de cada uno de los datos solicitados sobre vehículos blindados, es indispensable para que este Comité pueda emitir un pronunciamiento que confirme o no la reserva propuesta, pues solo a partir del conocimiento de razones concretas podría confirmarse o no la reserva de la marca, el modelo, el año o el costo de adquisición de cada uno de los vehículos blindados, conforme a alguno de los supuestos de reserva contenidos en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

En efecto, es de suma relevancia conocer las razones específicas que sostengan, en su caso, la reserva de cada uno de esos datos, partiendo de la base de que si bien el derecho de acceso a la información no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas razones de protección al interés social, las restricciones para el ejercicio de este derecho son aquellas que el legislador secundario identificó como información reservada o confidencial y están relacionadas con: i) razones de interés público y seguridad nacional, por lo que su difusión debe representar un riesgo de perjuicio a las mismas; y ii) la necesidad de proteger la vida privada y el patrimonio de las personas. Por lo tanto, cada excepción supone una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos.

Por lo anterior, cuando se estima que se actualiza algún supuesto de clasificación de la información en posesión de los sujetos obligados, corresponde al área que la tiene en resguardo describir, puntualmente, de conformidad con los principios que rigen la materia –certeza, eficacia, máxima publicidad y transparencia–, las razones, motivos o circunstancias especiales que la llevan a concluir que se debe restringir el acceso a esa información, puesto que debe justificarse toda restricción a este derecho.

Ahora bien, como ya se mencionó, la Dirección General de Recursos Materiales se limita a citar el artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y si bien menciona que su divulgación permitiría conocer las estrategias adoptadas para velar institucionalmente por la seguridad de los titulares

del Alto Tribunal, tal afirmación no contiene los motivos o circunstancias especiales que justifiquen restringir el acceso a cada uno de los datos solicitados respecto de esos vehículos; de ahí la necesidad de que este comité conozca esa justificación para confirmar o no la reserva de cada uno de los datos, partiendo de la premisa de que su divulgación implicaría un riesgo real, demostrable e identificable para la efectividad de las estrategias institucionales que permiten proteger a quienes, en su caso, hacen uso de dichos vehículos.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción III y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, atendiendo lo argumentado en esta resolución, emita un pronunciamiento específico sobre los motivos, razones o circunstancias especiales que justifiquen por qué cada uno de los datos solicitados de los vehículos que propone clasificar como información reservada deben clasificarse así.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales, en los términos señalados en la presente resolución.”

III. Resolución de cumplimiento. En sesión de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, este órgano colegiado emitió resolución en el cumplimiento CT-CUM/A-39-2018, en la que determinó:

“II. Análisis de cumplimiento. (...)

Conforme la reseña anterior, se procede al análisis de ese informe.

II.I. Costo de adquisición de vehículos blindados.

Se recuerda que mediante el oficio DGRM/3972/2018, la Dirección General de Recursos Materiales puso a disposición un listado de 176 vehículos en el que precisó la marca, modelo, año y costo de adquisición, manifestando que se omitía de esa lista lo relativo a vehículos blindados, porque la cantidad, costo y características del blindaje podrían poner en riesgo la eficacia y acciones destinadas a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión.

En este sentido, se advierte que a juicio del área competente, la simple enumeración de los vehículos blindados, aunado al costo de adquisición, reflejaría aspectos trascendentes en la eficacia de las acciones destinadas a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión, en concreto, permitir conocer medidas adoptadas para velar por la seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, acorde con la resolución emitida en el cumplimiento CT-CUM/A-42-2018-II por este órgano colegiado, se estima que, contrario a lo referido por la citada dirección general, la simple cuantificación de los vehículos con que cuenta este Alto Tribunal y su costo de adquisición, con independencia de si se precisan cuántos son blindados o no, no puede considerarse como información reservada; inclusive, si la divulgación se complementa con otros datos, como los requeridos, que como se verá más adelante pueden o no dar lugar a la protección parcial o total.

Lo anterior es así, en tanto que, por una parte, esa simple enumeración no incide en aspectos relevantes de identificación o uso de los vehículos, como tampoco de las características de los mismos, dato que si bien fue solicitado, puede ser objeto de protección total o parcial.

Por otra parte, el costo de adquisición de los vehículos tampoco puede considerarse en abstracto como información protegida, porque, en principio, se trata del costo de adquisición de la unidad y no propiamente del blindaje y, en segundo término, porque en última instancia se trata de adquisiciones efectuadas por un ente del Estado, cuya erogación exige ser revelada al tratarse del ejercicio de recursos públicos.

En ese sentido, la publicidad del dato debe considerarse a partir de que la Ley General en su artículo 70, fracción XXXIV establece como obligación de transparencia el difundir el inventario de bienes muebles, como es el caso de los vehículos.

La conclusión anterior se fortalece, si se toma en cuenta que de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción I y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de acceso a la información debe interpretarse bajo el principio de máxima publicidad, mientras que el ejercicio de los recursos públicos se efectúa bajo el principio de transparencia, entre otros.

Por lo tanto, este órgano colegiado, por cuanto a este punto, revoca la clasificación de esa información; en consecuencia, la Dirección General de Recursos Materiales deberá informar el número total de vehículos terrestres propiedad de este Alto Tribunal y el costo de adquisición, con la salvedad hecha en párrafos precedentes.

II.II. Información reservada.

Al respecto, debe señalarse que al no ser objeto de la solicitud, no es necesario realizar estudio alguno sobre las características específicas del blindaje de los vehículos; sin embargo, como se ha mencionado en la resolución emitida para atender la solicitud de origen en la clasificación de información CT-CI/A-23-2018 de la que deriva el presente asunto, se incorporó al análisis lo relativo a los vehículos blindados, aun cuando no fue explícitamente solicitado, bajo el argumento global de que esa información, en general, era reservada, señalando que la simple referencia de esos datos con mayor detalle, los datos de la marca, modelo y año en conjunto de los vehículos, arrojarían elementos que en mayor o menor medida revelarían aspectos próximos a los datos de blindaje.

(...)

Bajo esa lógica, la identificación de datos específicos de los vehículos de los que se infiera la revelación de aspectos o cercanía con la información de blindaje, o bien, sobre el servicio de transportación de Ministros, como son las características concretas de la marca específica o tipo, modelo y año constituye información reservada, que de darse a conocer pondría en riesgo directamente la

integridad y seguridad de quien resguarda el bien de mérito, ya que se convertiría en un canal de identificación no sólo del vehículo, sino de conexión con los usuarios de los mismos.

(...)

En ese orden de ideas, como se adelantaba, se confirma la clasificación como información reservada, respecto de la marca específica o tipo, modelo y año de los vehículos blindados, en tanto presten el servicio de transportación de los señores Ministros.

(...)

II.III. Información pública.

En el listado de 176 vehículos que la Dirección General de Recursos Materiales puso a disposición, se observa que menciona la marca general de tales vehículos, por ejemplo, Nissan, Honda, Toyota.

(...)

En consecuencia, la Dirección General de Recursos Materiales deberá proporcionar los datos de los vehículos que no incidan en los aspectos clasificados como reservados en la presente resolución, como la marca general de tales vehículos.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se modifica la clasificación de información reservada, de conformidad con lo determinado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales, en términos de lo expuesto en la presente resolución.”

IV. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficio CT-1773-2018, notificado el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, el Secretario del Comité de Transparencia notificó a la Dirección General de Recursos Materiales la resolución antes transcrita, a efecto de que se emitiera el informe correspondiente.

V. Informe de la Dirección General de Recursos Materiales. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Secretaría del Comité de Transparencia el oficio DGRM/5868/2018, en el que se informa:

“Sobre el particular, me permito enviar la lista completa de los vehículos con los que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, manteniendo la reserva de información respecto de los datos del modelo, año y costo de adquisición, en virtud de que la Institución compra vehículos blindados, no contrata el servicio de blindaje, razón por la cual el costo de adquisición está directamente relacionado con el blindaje, dato reservado en términos del artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto, en su oportunidad se me tenga atendiendo en tiempo y forma la resolución del Comité de Transparencia relativo a la solicitud de acceso a la información que mediante este oficio se da respuesta.”

Al oficio transcrito se adjuntó la impresión de un documento titulado “Relación de Vehículos propiedad de la SCJN”.

VI. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en el artículo 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó remitir el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-39/2018** al Contralor del Alto Tribunal, por ser el ponente de la resolución precedente, a fin de que presentara la propuesta sobre el cumplimiento de lo ordenado por este Comité, lo que se hizo mediante oficio CT-1810-2018 el veintiséis de noviembre último.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de cumplimiento. De los antecedentes, se advierten diversas gestiones que se han llevado a cabo para atender la solicitud que da origen a este expediente, conforme se expone.

- En la petición de acceso se requirió un listado de los vehículos terrestres y aéreos del Alto Tribunal, señalando marca, modelo, año y costo de adquisición.
- Mediante oficio DGRM/3972/2018, la Dirección General de Recursos Materiales informó que no se cuenta vehículos aéreos y, por cuanto a los vehículos terrestres, puso a disposición un listado de 176 vehículos, precisando marca, modelo, año y costo, agregando que omitía de esa lista lo relativo a los blindados.
- En la clasificación de información CT-CI/A-23-2018, este Comité determinó:
 - Lo relativo a vehículos aéreos quedaba atendido.
 - Requerir a la citada dirección general para que informara los motivos, razones o circunstancias especiales que justificaran la reserva de los vehículos que pretendía clasificar.
- Mediante oficio DGRM/4800/2018, la Dirección General de Recursos Materiales expuso los motivos por los cuales consideraba que la información relativa a vehículos blindados se consideraba reservada.
- En la resolución de cumplimiento CT-CUM/A-39-2018, este Comité determinó requerir a la Dirección General de Recursos Materiales, en los siguientes términos:
 - **Costo de los vehículos.-** Revocar la clasificación de esa información, por lo que se debía informar el número total de vehículos terrestres propiedad del Alto Tribunal y el costo de adquisición.

- **Información reservada.**- Los datos relativos a la marca específica o tipo, modelo y año de los vehículos de los que se infiera la revelación de aspectos de blindaje, o bien, sobre el servicio de transportación de Ministros, constituye información reservada.
- **Información pública.**- Proporcionar los datos de los vehículos que no incidan en los aspectos clasificados como reservados, como lo es la marca general.

No obstante lo antes reseñado, en la respuesta que ahora se analiza la Dirección General de Recursos Materiales se limita a afirmar que remite “*la lista completa de los vehículos con los que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, manteniendo la reserva de información respecto de los datos del modelo, año y costo de adquisición*”, añadiendo que el Alto Tribunal compra vehículos blindados y que no contrata el servicio de blindaje, por lo que el costo de adquisición está relacionado directamente con el blindaje; pero en la resolución de cumplimiento CT-CUM/A-39-2018, se indicó que la información relativa al número total de vehículos terrestres propiedad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el costo de adquisición, en principio, constituía información pública.

Por otro lado, respecto de la impresión del documento intitulado “Relación de Vehículos propiedad de la SCJN”, se advierte que se listan 82 vehículos, sin realizar precisión alguna sobre el por qué en el diverso DGRM/3972/2018, la Dirección General de Recursos Materiales puso a disposición un listado de 176, es decir, en el informe que ahora se analiza se informa una cantidad menor, aun cuando en el primer listado se había señalado que se omitían de esa relación los vehículos blindados, de lo que se infiere que en dicho listado no se incluyeron, lo que impide a este Comité emitir pronunciamiento sobre esa información.

En consecuencia, tomando en cuenta que este órgano colegiado es la instancia competente para dictar las medidas necesarias para garantizar que la información bajo resguardo del Alto Tribunal se ponga a disposición en el menor tiempo, con apoyo en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción I y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere nuevamente a la Dirección General de Recursos Materiales, para que en un plazo de dos días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento cabal a lo resuelto en el cumplimiento CT-CUM/A-39-2018.

En ese contexto, en tanto que el área vinculada no se ha pronunciado respecto de la información solicitada, lo que en este momento procede es requerirle, por última ocasión, para que puntualmente se ocupe de aquella, apercibiéndole que, de lo contrario, este Comité en ejercicio de las atribuciones de supervisión, continuará con la imposición de medidas de apremio y, en su caso, con la vinculación a su superior jerárquico en los mismos términos, aunado a la vista que se dará a la Contraloría de este Alto Tribunal, para que determine lo que en materia de responsabilidad administrativa corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción I, 201, fracción I, y 202, de la Ley General de Transparencia¹, así como 37, párrafos primero y segundo, del Acuerdo General de Administración 5/2015².

¹ **Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

(...)

Artículo 201. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, podrán imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación pública”

(...)

Artículo 202. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.”

² **Artículo 37**

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. Se apercibe a la Directora General de Recursos Materiales, de conformidad a lo expresado en la parte final de esta determinación.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, y el licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal. Ausente el Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales. Firma el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

Del cumplimiento de las resoluciones

Las resoluciones del Comité que ordenen acciones concretas a las instancias, deberán cumplirse dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación.

Además del cumplimiento, las instancias deberán informar al Secretario y, en su caso, remitirle las constancias que lo acrediten dentro del plazo establecido en el párrafo anterior....”

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta foja corresponde a la última de la resolución dictada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente CT-CUM/A-39-2018. CONSTE.